Documento TRIBUTAR-io

Febrero 13 de 2024
Número 866

SUPUESTOS CORRECTIVOS DE ERRORES EN AUTORRETENCIÓN

En nuestro documento TRIBUTAR-io 865 de enero 26 anterior dimos cuenta del concepto 106 de 2024 (enero 23) por medio del cual la autoridad tributaria alinea su doctrina, relacionada con el manejo de autorretenciones en la fuente que se deben corregir con posterioridad a la presentación de la declaración de renta, con la sentencia emitida por el Consejo de Estado (26209 de 2023).

Acorde con esa nueva doctrina y sentencia, cuando un sujeto comete errores en el cálculo de sus autorretenciones y se percata de ello con posterioridad a la presentación de la declaración de renta, el sujeto puede enmendar su comportamiento corrigiendo su error pero sin quedar obligado a pagar la autorretención, sino solamente el monto de la sanción e intereses.

Pues bien, ante una nueva consulta elevada a la DIAN, acaba de darse a conocer el oficio 65 de febrero 6 del presente año en el cual dicha entidad expone su criterio sobre la metodología para solucionar el error en comento. El consultante sugiere tres alternativas para enmendar el error: (i) corregir la declaración de retención liquidando el mayor valor de autorretención, la sanción y los intereses, pero pagando solamente la sanción y los intereses; (ii) corregir la declaración de liquidando el mayor valor de autorretención, sanción e intereses, y pagando completamente el valor, para luego pedir devolución del monto de la retención bajo el procedimiento de pago en exceso; (iii) corregir la declaración de retención liquidando el mayor valor de autorretención, la sanción y los intereses, pagando completamente, pero posteriormente, para restituir el valor pagado en exceso, usar el mecanismo de retención indebida, debitando su valor de la declaración de retención del mes en que se hace la enmienda.

De las tres alternativas propuestas por el consultante, entiende el concepto recién emitido que el indicado en el romanito (iii) no es procedente porque no hay verdaderamente una retención indebida o en exceso. Eso es correcto y no se discute. Entiende el concepto oficial que el supuesto válido es el expuesto en el romanito (i), aunque aclara que es decisión del sujeto adoptar la solución (ii) para realizar el pago completo y solicitar su posterior devolución.

Aclara el concepto oficial que en la alternativa (i), a pesar de no pagar la autorretención sino solamente el interés y la sanción, esa declaración no cae en ineficacia en razón a que la autorretención se entiende pagada con la declaración de renta presentada.

Nos resulta muy interesante la postura expuesta en este concepto oficial, pero nos alejamos de su contenido porque una declaración así corregida constituye legalmente título ejecutivo y, por tanto, hasta tanto no obtenga un pago efectivo, la deuda existe y su exigibilidad se mantiene. Señala la DIAN que el pago se

entiende realizado con la declaración de renta, pero legalmente ese argumento resulta quimérico porque son dos obligaciones distintas: una es la obligación sustancial de impuesto a la renta y otra la obligación que surge en condición de agente de autorretención. No imaginamos un proceso ejecutivo donde la DIAN exija el pago de la autorretención declarada en esa corrección y el contribuyente proponga la excepción de pago efectivo sin acompañar un recibo de pago asociado a esa declaración. Anticipadamente avizoramos un desgaste en la discusión, que debe ser evitada con una solución que es mucho más sencilla y que no fue advertida ni por el consultante ni por la DIAN.

Es claro que cuando se produce un pago mediante un recibo 490, debe asociarse ese pago a un título (declaración) para que no quede volando dentro de la cuenta corriente. Ello es lo que hace necesario corregir la declaración, pero si el sujeto no está obligado a pagar la autorretención (que se supone no es exigible por haber presentado ya la renta) nada nos hace suponer que deba incluir esa autorretención en el formulario 350. La solución real, por tanto, es corregir la declaración de retención para incluir en ella solamente la sanción que teóricamente resulta del aumento de la autorretención, con lo cual se habilita un título para asociar un pago mediante el recibo 490, recibo en el cual se paga la sanción y los intereses que se liquiden sobre la autorretención teórica, desde la fecha de vencimiento de la declaración de retención que se corrige, hasta la fecha de vencimiento de la declaración de renta.

De manera que, al final, si bien la doctrina admite la solución arriba desarrollada, verdaderamente la alternativa a ejecutar, sin generar el desgaste de discusión sobre exigibilidad e ineficacia y sin tener que acudir a posturas complejas, es la alternativa que nosotros bautizamos como la (iv). ¿Aló?

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.